000107/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. . N. c/ L. V. R. s/ LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL"**, Expte. N°107/2014, venidos del Juzgado de Familia N 2 (Expte. N°506/2013), por haber interpuesto el demandado a fs. 310/311 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 306/307 que rechaza la excepción de falta de legitimación activa interpuesto por la parte demandada.

I.- A fs. 313/314 vta. expresa agravios el recurrente y funda su primer queja en el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, sosteniendo que yerra el juez al haberla resuelto como previa cuando la misma no resultaba manifiesta, ya que su dilucidación depende de la prueba a producirse. La excepción no la planteó en cuanto a la legitimación como cónyuge accionante sino como falta de legitimación para obrar respecto de los bienes que individualiza, los que no forman parte de la sociedad conyugal, sino que resultan propios.

Como segundo agravio, rechaza la imposición en costas no sólo por altas sino porque resultan improcedentes hasta tanto no se resuelva el primer agravio, por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida y resuelva diferir para el momento de dictar sentencia, la excepción planteada.

A fs. 316/317 la actora contesta los agravios, solicitando su rechazo expresados por la demandada.

II.- A fin de dar correcto tratamiento a los agravios expresados, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones llevadas a cabo en autos.

En efecto, surge de fs. 20/22 que la actora

promueve contra el demandado demanda de liquidación de la sociedad conyugal, denunciando como bienes gananciales a liquidar, los siguientes: 1) inmueble ubicado en lote .**, manzana***, Barrio I. de esta ciudad; 2) muebles y ajuar de la vivienda; 3) automotores G. dominio .*** ***y K. dominio .*******.

Corrido traslado de la acción, el demandado a fs. 281/292, opone con carácter de previo y especial pronunciamiento, excepción de falta de legitimación activa en los términos del art. 350 inc. 3° del Código Procesal, fundado en que la actora no es parte en este proceso, toda vez que los bienes que denuncia como pertenecientes a la sociedad conyugal, no forman parte de la misma, por ser bienes propios.

Sustanciada la excepción, a fs. 306/307 se dicta la sentencia interlocutoria aquí recurrida.

III.- Del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, cabe concluir que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.
En primer lugar se advierte que el recurrente pretende modificar en su memorial, las afirmaciones vertidas en su escrito de oposición de excepciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 280, el tribunal de alzada no puede tratar cuestiones que aparecen introducidas en la expresión de agravios, pero que no fueron propuestas en primera instancia. De lo contrario se vería lesionado el principio de defensa en juicio (CNCiv., Sala C, 23/6/76, ED, 68-394).

Por otra parte, por aplicación de la doctrina de los actos propios, según la cual nadie se puede poner en contradicción con sus propios actos anteriores, por medio del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y

plenamente eficaz, el demandado cometió una acción éticamente reprobada, inválida, que el orden jurídico no tolera, al afirmar en su memorial que se debió diferir el tratamiento de la excepción para el final del proceso (fs. 313vta.), cuando en fs. 281 pidió se resuelva la excepción como de previo y especial pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario precisar que existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso (cfr. Highton Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 6, pag. 347 a 348; Hammurabi 2006).

En el caso bajo análisis, y siendo el objeto del proceso la liquidación de la sociedad conyugal, denominado en nuestro sistema legal como régimen patrimonial del matrimonio, no surge dudas que los legitimados activa o pasivamente para el ejercicio de la acción o la defensa, resultan ser los cónyuges que integraban dicha sociedad, los que no resultan ser otros que G. norma G. y V. R. L. (Expte. N° 76/2008), por lo que huelga toda otra consideración respecto a la sinrazón del recurrente y el recurso será desestimado (art. 1261 Cód. Civil).

A mayor abundamiento, se destaca tal como lo expresara la Sra. Juez de grado, que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto determinar el carácter propio o ganancial de los bienes existentes al momento de la disolución, reconocer o no las recompensas o compensaciones que pudieron alegar las partes, y, en definitiva, especificar los saldos

líquidos gananciales que hayan de partirse (arts. 1315 y cc del Cód. Civil -M.A. c/ F., A. s/ Separación de bienes" - CC0002 - SI 62830 RSD-147-94 S - 14-6-1994, eldial W85CE).

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (art 69 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la Ley XIII N° 4 (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 310/311 y confirmar la Sentencia Interlocutoria obrante a fs. 306/307.

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido (art. 69 del CPr.). Regular los honorarios de los Dres. R. A. H. y P. N., en forma conjunta, en el 30% y los de las Dras. M. F. y R. O, en forma conjunta, en el 25%, de los regulados en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
JUEZ DE CÁMARA

NÉLIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

REGISTRADO BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CÁMARA